

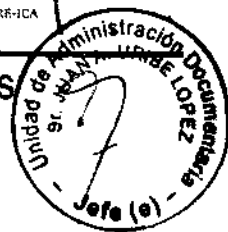


Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0089 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 FEB. 2016



VISTO, el Exp. Adm. N° 09077-2015, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **YICELA BADHUR MORALES SOTO**, Representante Legal de **MULTISERVICIOS EL BOSQUE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1022-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID, de fecha 14 de agosto del 2015, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1022-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 14 de agosto del 2015, la Dirección Regional de Salud de Ica, sanciono con una multa equivalente a Tres Unidad Impositiva Tributaria (3 UIT) ascendente a S/.11,550.00 nuevos soles (Once mil quinientos cincuenta 00/100 nuevos soles) correspondiente al año 2015, fecha de cometida la infracción, a **MULTISERVICIOS EL BOSQUE** con RUC N°10215343770, representada legalmente por la Sra. **YICELA BADHUR MORALES SOTO**, sito en la Urb. El Bosque, Mza E, Lote 18, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, la infracción se realiza con el fin de la verificación con relación a la lucha contra el contrabando, falsificación y comercio ilegal de Productos Farmacéuticos, Dispositivo médicos y Productos Sanitarios, así como el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes. El citado operativo se realiza con la participación del Fiscal de Prevención del Delito Dr. Julio Cesar Salas Cruces, Policía Fiscal Mayor PNP Carol Coa, verificándose lo siguiente: Por almacenar, distribuir, comercializar, expender o dispensar productos o dispositivos con fecha de expiración vencida y sin consignar en el rotulado, fecha de vencimiento, numero de lote, o numero de serie, se incautan de anaques de sala de dispensación productos farmacéuticos con observación expirados, de procedencia de instituciones públicas (Essalud-Minsa), muestras medicas, recortado en lote y fecha de vencimiento, algunos con rotulo adulterado, borrado en envase mediato e inmediato. En los productos farmacéuticos de instituciones públicas como Gaseovet gotas exhibe precio 10.00 nuevos soles, productos con procedencia desconocida, presuntamente falsificados según acta complementaria folio N° 02 al folio N° 05. El establecimiento no está autorizado para funcionar, no cuenta con POES, no cuenta con organigrama, no cuenta con planos distribución interna, no tiene libro de ocurrencias, no tiene examen médico, se encontró atendiendo a la propietaria y directora técnica Q.F. Yicela Morales Soto, no registra temperatura ambiental diaria;

Que, mediante Registro N° 08838 de fecha 08 de setiembre del 2015, la Sra. **YICELA BADHUR MORALES SOTO**, representante legal de **MULTISERVICIOS EL BOSQUE**, haciendo uso del derecho de contradicción, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1022-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 14 de agosto del 2015; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con Oficio N° 5811-2015-GORE-ICA-DIRESA-DIREMID-DFCVS e ingresado con Exp. N° 09077-20125, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone



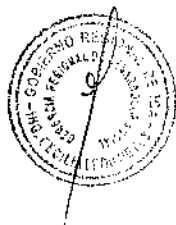
que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los **Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por doña **YICELA BADHUR MORALES SOTO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01022-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIGEMID de fecha 14 de agosto del 2015 de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**;

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la recurrente Doña **YICELA BADHUR MORALES SOTO**, representante legal del **MULTISERVICIOS EL BOSQUE**, cuestiona la resolución Directoral Regional N° 1022-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 14 de agosto del 2015, señalando que el citado acto resolutorio adolece de vulneración a la motivación de las resoluciones administrativas, ya que al momento de aplicarle la multa de 03 UIT no se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad. Refiere que es la primera vez que se realiza este tipo de inspección y en vez de realizar previamente la prevención se le impone una sanción ascendente al monto de S/. 11,550.00 nuevos soles, causándole un perjuicio económico; asimismo vulnera el derecho de motivación de las resoluciones administrativa, precisa que la entidad sancionadora no ha motivado de manera suficiente la misma, pues no ha precisado las razones concretas de las cuales se le impone la sanción;

Que, el Título Preliminar del Art. II de la Ley N° 26842 – Ley General de la Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en su Art. 64° se establece que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las buenas prácticas de almacenamiento y dispensación establecidas por ley;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en el presente procedimiento, con fecha 25 de junio del 2015, personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica (DIREMID), realiza la inspección con el fin de verificar con relación a la lucha contra el contrabando, falsificación y comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes, el citado operativo se realiza con la participación del Fiscal de Prevención del Delito, la Policía Fiscal, verificándose los siguiente: Por almacenar, distribuir, comercializar, expender o dispensar productos o dispositivos con fecha de expiración vencida y sin consignar en el rotulado, fecha de





vencimiento, numero de lote, o numero de serie, se incautan anaques de sala de dispensación productos farmacéuticos con observación expirados, de procedencia instituciones públicas (Essalud-Minsa), muestras medicas, recortado en lote y fecha de vencimiento, algunos con rotulo adulterado, borrado en envase mediato e inmediato. En los productos farmacéuticos de instituciones públicas como Gaseovet gotas exhibe precio 10.00 nuevos soles, productos con procedencia desconocida, presuntamente falsificados según acta complementaria folio N° 02 al folio N° 05. El establecimiento no está autorizado para funcionar, no cuenta con POES, no cuenta con organigrama, , no cuenta con planos distribución interna, no tiene libro de ocurrencias, no tiene examen médico, se encontró atendiendo a la propietaria y directora técnica Q.F. Yicela Morales Soto, no registra temperatura ambiental diaria, no obstante haber presentado su descargo, no desvirtúa la sanción impuesta;

Que, el D.S.N° 016-2011-SA, Capítulo IV del comercio ilegal de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en el Art. 186° del grupo Técnico Multisectorial de Prevención y combate el Contrabando, Falsificación y Comercio Ilegal que a la letra dice: "El Grupo Técnico Multisectorial de Prevención y combate al contrabando, falsificación y comercio (GTM) de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios está adscrito al Ministerio de Salud, elabora y propone el plan nacional de lucha contra el comercio ilegal de estos productos o dispositivos y establece las estrategias para su implementación, para estos fines actuara además, como un ente coordinador con las diferentes autoridades del sector público y privado de nivel nación e internacional;

Que, la Ley N° 29459-Ley de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios en el artículo 46° De las prohibiciones que a la letra dice: "Son prohibidas las siguientes actividades: 2. La fabricación, la importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, dispensación, la tenencia y la transparencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, sin registro sanitario, falsificación, contaminados. En mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos. 3. La venta de medicamentos, otros productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios procedentes de instituciones públicas en establecimientos privados. 4. La venta de muestras médicas en establecimientos públicos y privados. Las autoridades regionales de salud (ARS) en coordinación con las instituciones y entidades públicas y privadas competentes realizan las acciones necesarias e implementan estrategias diversas dirigidas a la erradicación del comercio ilegal de los productos considerados en la presente Ley. En tal consideración, el conductor del Establecimiento Comercial, ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el D.S.N° 016-2011-SA Anexo 5 ítem 33° y ítem 10° que a la letra dice: Por importar, fabricar, almacenar distribuir, comercializar, expendir o dispensar productos o dispositivos sin consignar en el rotulado, fecha de vencimiento, numero de lote o numero de serie, con fecha de expiración vencida. Art. 186°, 16°, 17°, 18°, 44°, 45°, 46°, 47°, 56°, 65°, 73°, 85°, 87°, 88°, 96°, 97°, 109°, 118° y 138°; Art. 46° de la Ley 29459. Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a TRES unidad impositiva tributaria (3 UIT). Asimismo aparece en el Acta de Inspección por Verificación N° 006-V-15 realizada el 25 de Junio del 2015, que a la fecha no ha prescrito la infracción;

Que, asimismo es de apreciarse que el citado establecimiento si registra antecedentes, siendo su representante legal el Sr. Raúl Pedro MUÑOZ HUAMANI,



esposo de la recurrentes, establecimiento que ha sido sancionado anteriormente mediante Resolución Directoral Regional N° 0333-2013-GORE-ICA-DRSA/DIREMID de fecha 15 de Abril de 2013, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, con una multa equivalente a Tres Unidades Impositiva Tributaria (3 UIT), por lo tanto la propietaria ha incurrido en más de una falta, probándose la reiterancia en la comisión de la infracción, no siendo por tanto pasible de eximirla de la sanción impuesta; no haciendo más que demostrar y probar con ello su reincidencia en infringir los dispositivos reglamentarios vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 50º- criterio 3) de la Ley N° 29459- Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; por lo que en merito a lo manifestado resulta desestimable el recurso de apelación formulado por Doña YICELA BADHUR MORALES SOTO, representante legal de MULTISERVICIOS EL BOSQUE, contra la Resolución Directoral Regional N° 1022-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Doña **YICELA BADHUR MORALES SOTO**, representante legal de **MULTISERVICIOS EL BOSQUE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1022-2015-GORE-ICA-DIRESA/DIREMID de fecha 14 de agosto del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

**ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, 24 de Febrero 2016

Oficio N° 0167-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0089-2016 de fecha 24-02-2016

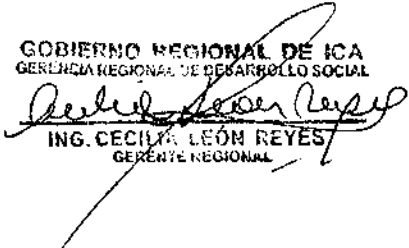
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL